I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

- *El señor Alcalde de la ciudad, el doctor Rodrigo Guerrero Velasco mediante Decreto 411.0.20.0861 del 10 de diciembre de 2014 convoco al Honorable Concejo Municipal a sesiones extraordinarias del 11 al 22 de diciembre de 2014.*

- *El señor Alcalde de la ciudad, el doctor Rodrigo Guerrero Velasco Presentó a consideración de esta Corporación el día 11 de Diciembre de 2014 el* ***Proyecto de Acuerdo 093 " POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA****"*

- *El señor Presidente de esta Corporación, doctor* ***FABIO FERNANDO ARROYAVE****, a través de su Secretario General Mediante la Resolución No. 21.2.22-592 de Diciembre 11 de 2014 me designó como ponente del proyecto de Acuerdo 093*

- *La Comisión de Presupuesto dio apertura al estudio del proyecto de Acuerdo, el día 12 de Diciembre de 2014, con la presencia de los representantes de la Administración Municipal, el doctor* ***ANDRES FELIPE URIBE*** *Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el doctor* ***LEON DARIO ESPINOSA RESTREPO*** *Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal y el doctor* ***CARLOS HUMBERTO SANCHEZ LLANOS*** *Director Jurídico de la Alcaldía Municipal.*

- *En cumplimiento a la Constitución Nacional, el Reglamento Interno de la Corporación y la Resolución No. 21.2.22-068 de Enero 09 de 2013, la cual Reglamenta la Participación Ciudadana en el Estudio de Proyectos de Acuerdo del Concejo Municipal, se ordenó la apertura del libro de participación para la inscripción de ciudadanos a partir del 12 de Diciembre de 2014 con el fin de garantizar el derecho a la participación ciudadana. La apertura del libro se socializó a través de la página web del Concejo, en diferentes medios de comunicación y redes sociales.*

- *El cierre del libro de Participación ciudadana se dio de acuerdo al Reglamento Interno el día 14 de Diciembre de 2014*

- *El día 15 de Diciembre de 2014, en el salón de la Comisión de Presupuesto del Concejo Municipal se programó la Participación ciudadana.*

- *El estudio del Proyecto de Acuerdo* ***No 093*** *se adelantó por parte de la Comisión de Presupuesto desde el día 11 de Diciembre hasta el día 15 de Diciembre de 2014, periodo durante el cual el Director de Hacienda*

Municipal, y la Dirección Jurídica sustentaron la conveniencia y legalidad del Proyecto de Acuerdo.

- *El día 15 de noviembre de 2014 se solicitó por parte de la concejal ponente el cierre del estudio del Proyecto.*

- *La Comisión de Presupuesto aprobó el día 15 de Diciembre de 2014 el cierre del estudio del proyecto y se fijó el día 17 de Diciembre de 2014 para rendir ponencia y aprobación en primer debate del Proyecto de Acuerdo No.093*

- *Por lo anterior y conforme al contenido de la iniciativa radicada para estudio por la Administración Municipal y el estudio realizado al interior de la Comisión de Presupuesto fue aprobado en Primer debate el Proyecto de Acuerdo No. 093 el día miércoles 17 de Diciembre de los corrientes, con las modificaciones que se hicieron le solicito a los Honorables Concejales dar estudio para aprobación para segundo debate.*

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PROYECTO

- *A fin de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de No 093* ***" POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA****" Se presenta la fundamentación jurídica al analizar y concordar lo que se reglamenta en las diferentes normas:*

1.- MARCO CONSTITUCIONAL

Las normas constitucionales que regulan la materia son:

AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 287.- *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites y la Constitución y la ley. ……*

ARTÍCULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1.- …..

2.- ….

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

2.- MARCO LEGAL

1. LEY 1450 DE 2011 - ***Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.***

Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. *El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:*

Artículo 4°. *La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.

2. Los usos del suelo en el sector urbano.

3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

4. El rango de área.

5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1°. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio*

ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Parágrafo 2°. *Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".*

*Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."***

ACUERDOS DE ORDEN MUNICIPAL

ACUERDO 321 DE 2011 "Por medio del cual se estructura el estatuto tributario Municipal" ; y el fallo del tribunal Contencioso Administrativo donde declara inexequible los artículos 94 y 265.

Acuerdo No.338 de 2012 P*or medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.0321 de 2011, se dan unas facultades pro-tempore al Señor Alcalde y se dictan otras disposiciones*

Acuerdo No.346 de 2013 *Por medio del cual se modifica el Acuerdo 0321 de 2011 que estructura el Estatuto Tributario Municipal, se confieren unas exoneraciones con relación al IPU, se establecen unas disposiciones tributarias transitorias en relación con la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones y la conciliación Contencioso Administrativa tributarias establecidas en los artículos 140 y 147 de la Ley 1607 de 2012, se faculta al Señor Alcalde de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones."*

Acuerdo No.357 de 2013 *Por el cual se modifican parcialmente los Acuerdos Nos. 0321 del 2011, 0338 del 2012, 0339 del 2013 y 0346 del 2013 contentivos del estatuto tributario Municipal, se da aplicación al Art. 23 de la ley 1450 de 2011, se adopta un tributo y se dictan otras disposiciones.*

III. INFORME DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El día sábado 15 de diciembre fue convocada la participación ciudadana hubo dos ciudadanos inscritos: ALVARO MARTINEZ PAYAN Gerente de la ESE Hospital Geriátrico San Miguel y CLAUDIA LORENA VARELA SUB GERENTE de ESE Hospital Geriátrico San Miguel, Los cuales no se presentaron a la participación ciudadana.

IV. INFORME DE MODIFICACIONES

Se presentaron dos modificaciones al proyecto de Acuerdo 093 aprobadas por la comisión de Presupuesto una por parte de la administración incluir un artículo nuevo como artículo noveno así:

I.- Se solicita modificar el numeral 6 del artículo 5 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedaría con el siguiente tenor:

***"6. A los propietarios o poseedores de predios en zona rural con uso principal residencial considerados como Pequeña propiedad rural o en suelo de expansión con plan parcial correspondiente a estrato 1, o a los propietarios o poseedores de predios en zona urbana con destinación específica habitacional en estrato 1, cuyo destino económico no sea lote, depósito o parqueadero, y que tenga un avalúo catastral inferior a 15 SMLMV, no tendrán liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado**.*

2. modificar el artículo 8 del proyecto de Acuerdo 093 presentada por parte de la Comisión de Presupuesto así:

ARTICULO 8º. ADICIONESE EL artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 del 2011 y las normas que lo haya modificado, con las tarifas del Impuesto de Predial Unificado para el suelo de expansión con plan parcial así:

ZONA RURAL				
	TIPO DE COBRO			
USO PRINCIPAL	DETALLES	ESTADO	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
RESIDENCIAL	SUELO DE EXPANSION CON PLAN PARCIAL	ESTRATO 1	18	AVALUO INF 135 SMMLV 4 AVALUO SUP 135 SMMLV 5
		ESTRATO 2	19	8
		ESTRATO 3	20	10
		ESTRATO 4	21	11
		ESTRATO 5	22	13
		ESTRATO 6	23	14

V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El Proyecto de Acuerdo 093 " POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA*" iniciativa ésta que se relaciona con Ia modificación a i)una base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio prevista para determinadas actividades de servicios conforme con el artículo 46 de Ia Ley 1607 de 2012,ii) la modificación al termino para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a Ia Telefonía Urbana, iii)la exclusión del Impuesto a la Telefonía Urbana en relación con los servicios telefónicos prestados al Municipio de Santiago de Cali, iv)el no cobro de las sobretasas ambiental y bomberil y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, respecto de los predios objeto de alivio tributario y exoneración con ocasión de los procesos de restitución de tierras en el marco de Ia Ley 1448 de 2011, así como v) el cambio de periodo para Ia retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, vi) En materia del Impuesto Predial Unificado en este punto se explicará la necesidad de ampliar el espectro de tipologías para el suelo rural con la clasificación de expansión urbana dado desde el Plan de Ordenamiento Territorial; vii) el otorgamiento de exoneraciones de Ia obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a determinados predios, viii)Derogatoria del parágrafo 3 del artículo 161 del Acuerdo 0321 de 2011.*

Modificación al artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, base gravable especial en el Impuesto de industria y Comercio prevista para determinadas actividades deservicios conforme con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012,

La Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones "establece en su "ART. 46. -Modifíquese el artículo 462-1 del estatuto tributario, el cual quedara así:

ART. 462-1.- Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo cafetería, y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, cornpensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del ***16%*** *en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad) que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.*

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PAR. - La base gravable descrita en el presente artículo aplicara para efectos de la Retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los Impuestos Territoriales."(Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita puede colegirse que esta base gravable especial aplicaría para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

A su vez, el Acuerdo 0357 del 27 de diciembre de 2013 prevé en su artículo 7 "ADICIONESE un parágrafo at artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011, en (sic) el siguiente tenor:

PARAGRAFO: Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizados por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las "atinentes a la seguridad social."(Subrayado fuera del texto).

Del análisis a los textos antes transcritos observamos la existencia de ciertos inconvenientes legales para la aplicación de la base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio, los cuales pasaremos a precisar:

El artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011 corresponde a la definición de la actividad de Servicios en el Impuesto de Industria y Comercio, por lo tanto la adición de una base gravable especial y una nueva tarifa en dicho artículo, carece de coherencia normativa y genera confusión para su aplicación.

De otra parte, la Ley 14 de 1983 dispone en su artículo 331 "(...) Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicara la tarifa que determine los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 — 7%o) mensual para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2 — 10%o) mensual para actividades comerciales y de servicios.

(...)"

En este sentido, Ia Dirección Jurídica de Ia Alcaldía a través del oficio radicado con el No. 2014412110004674 del 12 de febrero de 2014, en el estudio de legalidad de Ia norma municipal se pronunció al respecto bajo los siguientes planteamientos, entre otras consideraciones:

El artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013 que modificó el E. T. M. establece una base gravable y tarifa especiales para los servicios de aseo, vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales de empleo prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social. Dicha base gravable está constituida por el AIU y la tarifa es del 16%.

Por lo tanto, el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, dado que es una disposición posterior y especial para la materia objeto del concepto, prevalece respecto del artículo 94 del acuerdo 0321 de 2011, para efectos de la base gravable de los servicios que presten las empresas de vigilancia, para periodos anteriores al 2013, pues a partir de este año, en virtud de la Ley 1607 de 2012, se estableció una base gravable y tarifa específicas para dichas empresas (...)"

Corolario de lo antes expuesto, tenemos entonces que el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013 es una transcripción de lo establecido en Ia ley 1607 en su artículo 46, sin embargo cabe resaltar que se adoptó integralmente (base gravable + tarifa) y era solo la base gravable, es decir el AIU, el aplicable para los impuestos territoriales, lo que consideramos genera confusión para los contribuyentes.

Para mayor claridad sobre este tema, se debe tener en cuenta que Ia base gravable para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, se compone de la totalidad de los ingresos netos del contribuyente durante el periodo a declarar. Para determinar esos ingresos netos, se restaran de Ia totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones señaladas en Ia norma. Así las cosas, debe observarse que Ia base gravable del impuesto de industria y comercio Ia componen los ingresos obtenidos por el contribuyente para sí, quedando excluidos de los mismos, los obtenidos a nombre de terceros.

Para concluir es preciso hacer los siguientes comentarios, en lo que tiene que ver con el articulo 462 -1 del Estatuto Tributario se observa que este se encuentra dentro del libro tercero título 4 del estatuto tributario que corresponde a Ia base gravable en Ia venta del impuesto sobre las ventas, adicionalmente el mismo predica que procederá su use en lo relacionado con Ia base gravable especial esto es el AIU, en lo pertinente a Ia retención en Ia fuente en renta e impuestos territoriales, sin mencionar a la tarifa que allí trata, por lo que esta no debe aplicarse para el caso en estudio a los impuestos territoriales, es decir la base

gravable correspondiente es el AIU y Ia tarifa aplicable es la que se encuentre en la tabla del artículo 94 del Estatuto tributario Municipal.

En este orden, se infiere con claridad que la tarifa del 16% contenida en el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013 aplicable sobre la base gravable especial de determinadas actividades de servicios en el Impuesto de industria y Comercio, desborda los límites tarifarios autorizados en el artículo 33 de Ia Ley 14 de 1983.

Así mismo, tanto la agremiación de las empresas de vigilancia y seguridad privada como diferentes contribuyentes han venido formulando consultas sobre la aplicación del mencionado artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, a las cuales se les ha respondido con los argumentos precedentes.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el pasado 16 de mayo de 2014 fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle Administrativo una demanda de nulidad simple contra el Municipio de Santiago de Cali en la que se busca la nulidad contra la expresión: "La tarifa será del 16 % en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos, utilidad)contenida en el parágrafo del artículo 7 del acuerdo 357 de 2013, por medio del cual se adicionó un parágrafo al artículo 72 del acuerdo 321 de 2011. En la fecha de radicación de este proyecto de acuerdo el estado del proceso es término para resolver medida cautelar de suspensión provisional.

Modificación al termino para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana,- artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013.

El Impuesto a Ia Telefonía Urbana se regula en los artículos 13 al 21 del Acuerdo Municipal 0357 de 2013, posteriormente fue reglamentado el procedimiento para el cobro del Impuesto a la Telefonía Urbana en el Municipio Santiago de Cali a través del Decreto 411.0.20.0069 del 27 de enero de 2014.

En el artículo 21 del mencionado Acuerdo 0357 de 2013 se señalan las obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a Ia Telefonía Urbana, fijándose unos plazos en términos de días calendario para Ia consignación de las sumas recaudadas y Ia presentación de informe mensual de recaudo, bajo el siguiente texto:

"1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al recaudo, Ia no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de telefonía Urbana se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

2 Presentar ante Ia Subdirección de impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante

Legal y el Revisor Fiscal anexando recibo de consignación, información detallada de cada usuario al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal. "(subrayado fuera del texto)

De conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. (...)", por lo tanto, al expresar las disposiciones en comento que los días son "calendario", estos se cuentan de corrido según el calendario incluyendo días no laborables (no hábiles) como sábados, domingos y festivos.

En este sentido, los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana han manifestado en mesas de trabajo solicitadas al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Ia imposibilidad operativa para el cumplimiento estricto, dentro de los plazos en términos de días calendario, de las obligaciones de consignar las sumas recaudadas y presentar el informe mensual de recaudo.

Exclusión del Impuesto a la Telefonía Urbana en relación con los servicios telefónicos prestados al Municipio de Santiago de Cali.

El artículo 13 del Acuerdo 0357 de 2013 establece en relación con Ia adopción del Impuesto a Ia Telefonía Urbana lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Santiago de Cali el impuesto a la telefonía urbana, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y ***jurídicas, públicas*** *o privadas que* ***sean usuarios de los servicios de telefonía*** *o* ***voz que se prestan en el Municipio de Cali en su zona Urbana,*** *el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.*

PARAGRAFO: Dentro de los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades se incluye el servicio de telefonía urbana, celular o móvil, en cuyo caso el impuesto versara sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Santiago de Cali, en su zona urbana." (Subrayado fuera del texto) "
…

"....SUJETO ACTIVO. *El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otros, y en el radican las potestades tributarias de administración, control fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro."*

"... SUJETO PASIVO. *El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía urbana, es el usuario y/o consumidor de servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otras, prestados y/o contratados en el territorio del municipio de Santiago de Cali en su zona urbana...." (Subrayado y resaltado por fuera del texto)*

El sujeto activo es el ente público (Municipio de Santiago de Cali) acreedor del tributo y titular del derecho de crédito tributario; mientras que el sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable. En este sentido, tratándose de la relación jurídica de deuda, será sujeto activo el ente público titular de las potestades administrativas de gestión del tributo y el sujeto pasivo es quien asume por mandato de la ley la posición de deudor (obligado al pago) frente a la Hacienda Pública Municipal, incumbiéndole asimismo otros deberes y prestaciones de carácter accesorio a la obligación tributaria.

Como se desprende de las definiciones anteriores y las características tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, repugna a la lógica sugerir que el dueño del tributo (sujeto activo Municipio de Santiago de Cali), adquiera, al mismo tiempo, la calidad de sujeto pasivo (obligado al cumplimiento de la obligación sustancial), así realice el hecho generador que daría nacimiento a la obligación tributaria, constituyéndose, por derecho propio, en un excluido como sujeto pasivo de su propio tributo.

Bajo esta conceptualización, el Municipio de Santiago de Cali estaría como sujeto pasivo de la obligación tributaria por concepto del Impuesto a la Telefonía Urbana, configurándose la figura jurídica de la confusión como modo de extinción de la obligación, prevista en los artículos 1625 y 1724 del Código Civil, toda vez que se presenta la concurrencia en los extremos de la relación jurídica tributaria de los sujetos activo y pasivo del impuesto.

Así las cosas, se requiere disponer normativamente la exclusión en el Impuesto a la Telefonía Urbana para las entidades del nivel central que conforman la administración municipal.

Alivio y exoneración de sobretasas ambiental, bomberil y del impuesto de alumbrado público a las víctimas en procesos de restitución de tierras

La sobretasa para la protección del medio ambiente corresponde al derecho a participar de un recaudo autorizado por la Ley 99 de 1993, debiendo la misma trasladarse a las Corporaciones Autónomas Regionales. La sobretasa ambiental recae sobre as bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali y se genera por la liquidación del Impuesto Predial Unificado. Su tarifa estará comprendida, según lo aprobado cada año gravable por el Concejo Municipal, entre el 1.5 y 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado. (Capítulo II del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011)

La sobretasa bomberil se carga al Impuesto Predial Unificado para financiar la prestación del servicio público de atención de incendios y calamidades conexas. Su fundamento legal se encuentra previsto en la Ley 322 de 1996 a las normas

que la modifiquen o adicionen, a través de la cual se cre6 el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

El hecho generador de la sobretasa bomberil se concreta con la liquidación y/o facturaci6n del Impuesto Predial Unificado y su tarifa corresponde al 3.7%. (Capítulo III del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011)

El Acuerdo 0342 de 2013 "Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial unificado y la contribución de valorización que hace parte de as pasivos a favor de las victimas del despojo o abandono forzado en el marco de la Ley 1448 de 2011" dispone un alivio tributario consistente en el saneamiento del pasivo por los valores causados del Impuesto Predial Unificado "IPU" y la contribución de valorización respecto de predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo, así como la exoneración por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiados con la figura de restitución jurídica, sin permitir en estos casos Ia inclusión de los valores correspondientes a las sobretasas ambiental y bomberil, circunstancia esta que genera dificultades en Ia aplicación de los beneficios contenidos en el Acuerdo 0342 de 2013, primero porque no puede expedirse paz y salvo en "IPU" si no se cancelan las mencionadas sobretasas y segundo porque se presume que los beneficiarios (victimas del despojo o abandono forzado) no disponen de los recursos económicos para cubrir estas sumas.

Las sobretasas bomberil y ambiental son rentas del Municipio con una destinación legal pero no tienen entidad por fuera del Impuesto predial, por ello cuando se trata de exoneración del impuesto predial, y dadas las condiciones de las personas de que trata Ia ley 1448 de 2011, se torna procedente incluir en su exoneración estas dos sobretasas.

Frente al impuesto de alumbrado público de lotes que viene siendo cobrado en la factura del impuesto predial se solicita igualmente su exclusión, sobre todo en tratándose de predios no desarrollados

El cambio de periodo para la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, Modificación a los artículos 101 y 106 del Acuerdo 0321 de 2011

La retención en Ia fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto. En la actualidad los agentes retenedores y autorretenedores de ICA tienen Ia obligación legal de presentar y pagar de forma mensual la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior, así mismo, dentro de las obligaciones de los agentes retenedores se cuenta la de presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes Ia declaración de las retenciones y autorretenciones correspondientes.

En este orden, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal adelanta respecto de cada agente retenedor el procesamiento de doce (12) declaraciones tributarias en el año, constituyendo una gran carga operativa y administrativa, es así como el promedio de declaraciones mensuales presentadas por retención del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2013 fue del orden de 11.279 declaraciones y para el periodo enero a julio de 2014, asciende a 10.913 declaraciones.

Impuesto de Predial Unificado para la zona Rural con Suelo de Expansión Con Plan Parcial.

Frente a Ia ampliación del espectro de tipologías para el suelo rural con Ia clasificación de expansión urbana dado desde el Plan de Ordenamiento Territorial, debe decirse que el Plan de Desarrollo Municipal está sustentado en seis (6) líneas estratégicas que permitirán mejorar y asegurar el futuro económico y social del Municipio de Santiago de Cali, Administración 2012 — 2015. En su sexta estrategia denominada "Buen Gobierno para todos", se desarrolla el componente "Gestión fiscal y financiera", cuyo principal objetivo es aumentar de forma considerable los recursos a disposición de Ia Administración Municipal, mediante Ia recuperación de Ia autonomía tributaria y financiera, Ia gestión efectiva de ingresos, activos y pasivos, Ia ejecución adecuada del gasto, la inversión con enfoque de resultados y el manejo Optimo de los ingresos jurídicos y fiscales, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los compromisos del Plan Municipal de Desarrollo y concretamente la sostenibilidad económica del Municipio en el tiempo.

Es en el marco de este componente que Ia Administración propone el programa "Soberanía tributaria con resultados", que busca principalmente el fortalecimiento de los ingresos, un adecuado manejo de la cartera y la fiscalización, recuperando Ia gestión directa de los tributos, a partir de Ia correcta implementación del mandato aprobado por el Concejo de la ciudad en el Acuerdo Municipal 0321 de 2011 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL".

En este sentido, es deber de los ciudadanos del Municipio de Santiago de Cali, contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por el, dentro de los principios constitucionales de legalidad, justicia y equidad.

El sistema tributario del municipio de Santiago de Cali está fundamentado bajo los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad, bajo Ia autonomía concedida a las entidades territoriales en el marco establecido por Ia Constitución y Ia Ley. En concordancia con el mandato constitucional, el municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los tributos, para el cumplimiento de su misión.

En el anterior contexto, se propone al Honorable Concejo Municipal, Ia inclusión dentro de Ia Zona Rural, una nueva categoría dentro de las mencionadas tarifas que corresponden al Uso residencial, denominada "Suelo de expansión con Plan Parcial, identificando Ia tarifa a través del estrato que le haya sido asignado por el instrumento de planeamiento, por los siguientes argumentos:

El Municipio de Santiago de Cali, en cabeza del Departamento Administrativo de Hacienda y Ia Subdirección de Catastro Municipal, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 14 de 1983, el Decreto Nacional 3496 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y las Resoluciones 70 de 2011, 1055 de 2012 y 0829 de 2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantará el proceso de actualización de la formación catastral en el año 2015 para Ia vigencia fiscal 2016 en los quince (15) corregimientos que componen el área Rural del Municipio de Santiago de Cali.

De acuerdo a los diagnósticos realizados durante el año 2014, dentro del pre-alistamiento del aspecto jurídico del censo inmobiliario rural, se evidencia que en una parte del suelo rural clasificado por el Plan de Ordenamiento Territorial como suelo de expansión urbana, actualmente existen varios planes parciales aprobados en meses anteriores, de otro lado muchos de estos se encuentran en ejecución o con varias de sus etapas terminadas.

Estos suelos una vez son licenciados y ejecutados los proyectos urbanísticos, pierden su condición neta de rural, aunque Ia norma sobre Ia materia establece que solamente adoptaran la condición de suelo urbano, una vez sean entregadas y recibidas a satisfacción todas las obligaciones urbanísticas emanadas del correspondiente plan parcial.

Actualmente estos nuevos desarrollos que se incorporan en la base catastral, son incluidos con el tipo de cobro, Pequeña Vivienda Rural, dado que no existe otra tipificación que permita incluir estas tipologías en el suelo rural.

Por esta razón resulta necesario ampliar el espectro de tipologías para el suelo rural con la clasificación de expansión urbana dado desde el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y que cuente a su vez con el Plan Parcial adoptado

Otorgamiento de exoneraciones de la obligación del pago del impuesto Predial Unificado a determinados predios -Modificación al artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011

Para una mejor ilustración en el tema de los tratamientos preferenciales, en cuanto al lmpuesto Predial Unificado se refiere, precisamos Ia diferencia entre estos dos términos:

Exención, exclusión o no sujeción.

El criterio de no sujeción o exclusión se relaciona con un sujeto (o evento) que no fue incluido dentro de la hipótesis de incidencia del impuesto, en donde en ocasiones se complementa con exclusiones expresas para efectos de precisión o mejor delimitación de lo que no está gravado.

Exoneración

Son aquellas que siendo operaciones gravadas que constituyen hechos imponibles del impuesto son sujetos a una dispensa por parte de la autoridad competente (en este nivel territorial, el concejo).

En últimas, los bienes inmuebles exentos son aquellos que se encuentran gravados por disposición legal, no obstante, por razones de política pública los Concejos Municipales deciden concederles una exoneración total o parcial de la obligación sustancial.

EXCLUSIONES o NO SUJECCIONES en Impuesto Predial Unificado

De conformidad con disposiciones legales, entre ellas, el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el Municipio de Santiago de Cali ha regulado en su Estatuto Tributario la exclusión (no sujeción o no gravado) frente al Impuesto Predial Unificado respecto de los bienes de uso público y de los bienes de propiedad del Municipio, así:

El artículo 9 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por el artículo 1 del Acuerdo 0357 de 2013, expresa: "Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. (...) En materia de impuesto predial valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. (...)" (subrayado fuera del texto)

El numeral 4 del artículo 48 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, adicionado a su vez por el artículo 7 del Acuerdo 0338 de 2012, establece dentro de los inmuebles no sujetos o no gravados: "Los bienes de propiedad del Municipio de Santiago de Cali."

EXONERACIONES — Impuesto Predial Unificado

Dentro de la forma y caracteres del Estado como principio fundamental consagra nuestra Constitución Política "Art. 1°. Colombia es un Estado social de derecho, (...)", al respecto ha manifestado la Corte Constitucional (...) "El Estado Social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de

diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándole asistencia y protección, exige esforzarse en Ia construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, Ia vivienda, Ia seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad"

Ahora bien, en materia de exoneraciones tributarias debe propenderse porque dicho beneficio no solamente se observe en Ia reactivación económica del particular, sino también como una inversión de este en el sector Oficial, concretamente en aspectos tales como la salud, la educación, recreación, etc., can el fin de satisfacer en gran medida las necesidades que padece la comunidad en general. En este sentido, las entidades de utilidad común y sin ánimo de lucro, cuya finalidad es la de ejecutar actividades para llevar recursos a los sectores más necesitados, colaborando de esta forma con la tarea que le compete al Estado, como es el caso de aquellas entidades que prestan servicios sociales, resulta conveniente, desde la óptica financiera que el Municipio de Santiago de Cali otorgue exenciones para el pago del Impuesto Predial Unificado a este tipo de Instituciones, contribuyendo de paso a evitar posibles desequilibrios en su situación financiera, circunstancia que reduciría su cobertura y limitaría el cumplimiento de la labor social que las caracteriza.

No puede desconocerse que muchas de estas Entidades sin ánimo de lucro ejecutan obras de beneficio local, cumpliendo con creces sus objetivos de ayuda a la población menos favorecida que se encuentra abandonada por el Estado. Así mismo, para este propósito reciben algún apoyo económico de terceros particulares.

En Santiago de Cali han sido concedidas durante los últimos veintidós (22) años (Acuerdos 25 de 1992, 104 de 2002 y 338 de 2012) exoneraciones de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de determinados inmuebles, entre ellos:

a) Inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura. Con el objetivo específico de gestar una ciudad que oferte en el futuro un uso incluyente y democrático, cargado de un alto contenido simbólico propio de su riqueza cultural, protegiendo y cuidando todos los centros culturales que existen en nuestro municipio, los cuales fomentan educación.

b) Inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente destinados exclusivamente a salones comunales. Las Juntas de Acción Comunal son corporaciones cívicas sin ánimo de lucro, compuestas por los vecinos de un lugar dedicados a sumar esfuerzos y recursos para solucionar las necesidades más sentidas de la comunidad, y se constituyen en un medio de Interlocución con los gobiernos nacional,

departamental y municipal en busca de la creación de espacios de participación que jalonen el desarrollo en barrios, Corregimientos y veredas.

c) Los inmuebles de propiedad de asociaciones sindicales de trabajadores y de las Asociaciones gremiales de pensionados destinados exclusivamente a la actividad Sindical o gremial.

El artículo 2° Constitucional consagra los fines esenciales del Estado (...) "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)". A su vez, dentro de los derechos fundamentales la Carta Política establece el "Derecho de asociación" (Art. 38) y el "Derecho de asociación sindical" (art. 39), los cuales podrán hacerse efectivos, entre otras razones, en la medida que los Municipios y Distritos coadyuven con este propósito.

La exoneración de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado concedida a las entidades sindicales y asociaciones gremiales de pensionados representan un aporte representativo y tradicional del Municipio de Santiago de Cali para el cumplimiento de los fines del Estado en su jurisdicción.

d) Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestaci6n directa de servicios de asistencia, protección y atención a Ia niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes. Rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos. atenci6n a damnificados de emergencias y desastres, que sean propiedad de la entidad que presta el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro.

e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento.

La Misión de estas entidades es Ia prevenir y aliviar, en cualquier circunstancia en la cual sea su deber intervenir, el sufrimiento y la desprotección de las personas afectadas por contingencias ocasionales, además desarrollan planes de gestión del riesgo en desastres, programas de acción social y protección ambiental, a través de los funcionarios y voluntarios, con altos estándares de calidad para contribuir con la paz, los derechos humanos y el progreso del país, todo encaminado a trabajar por la comunidad sin recibir a cambio ninguna contra prestación económica.

Ley 1505 de 2012 "Por medio de Ia cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta" prevé en su artículo 8° estímulos para este tipo de entidades a manera de posibles exoneraciones tributarias, al respecto establece "SERVICIOS PUBLICOS E IMPUESTOS a iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales o Exonerar del pago de

servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta."

Así mismo, la Ley 1575 de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia" dispone de manera amplia la posibilidad de otorgar tratamientos preferenciales en materia tributaria a los Cuerpos de Bomberos, en este sentido el artículo 30 preceptúa "Beneficios tributarios. A iniciativa del respectivo Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

( )"

f) Fuerza Publica

La Constitución Política consagra que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la policía nacional, así mismo, que las fuerzas Militares estarán constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea (arts. 216 y 217, C.N.)

En Santiago de Cali los inmuebles de propiedad de Ia Nación, el Departamento o el Municipio, destinados al funcionamiento de la Fuerza Pública estuvieron exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado hasta la vigencia fiscal 2012 (art. 6, Acuerdo 104/2002).

g) Universidad Pública

Dentro de las universidades públicas en el Municipio de Santiago de Cali encontramos a la Universidad del Valle. La naturaleza jurídica de Ia Universidad del Valle de acuerdo con lo manifestado por su Oficina Jurídica en el oficio A.J.812-2011 del 03 de agosto del 2011 corresponde (...) "la Universidad del Valle es una universidad oficial del orden Departamental creada mediante Ordenanza No. 12 del 11 de junio de 1945. Obtuvo reconocimiento como universidad, mediante el Decreto No. 1297 de 30 de mayo de 1964 del Gobierno Nacional y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° de la Ley 30 de 1992 se organizó como ente universitario autónomo con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo."

En este sentido, la Universidad del Valle no ostenta el carácter de establecimiento Público, correspondiendo su naturaleza jurídica a la de un ente universitario autónomo e independiente de orden departamental.

Por lo tanto, la Universidad del Valle, así como las entidades públicas del nivel central de Ia Nación y el Departamento del Valle del Cauca, conforme con la línea Jurisprudencial anterior del Consejo de Estado, no se encontraban sujetas al Impuesto Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali en la medida que se tratara de una entidad pública diferente a un establecimiento público, una empresa Industrial y comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, como lo consagraba el artículo 194 del Decreto 133/86.

h) E.S.E. HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL

El Concejo de Santiago de Cali, considerando que el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel venía prestando un decidido apoyo a un grupo de personas de la tercera edad y que debido a las reglas generadas en el Sistema de Seguridad Social era necesario adecuarlo a ellas, decidió transformarlo en una Empresa Social del Estado, permitiéndole actuar de conformidad con el Plan de Desarrollo la Ley 100 de 1993 y la Carta Política de 1991, así lo dispuso a través del Acuerdo 08 de 1995:

'Artículo PRIMERO: Transformación. Transformase el Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, en Empresa Social del Estado con categoría especial de Entidad Pública descentralizada de orden municipal adscrita a la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y sometida al régimen jurídico previsto en el Capítulo Ill del Título II del Libro Segundo de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen y reglamenten.

…

ARTICULO TERCERO: Objeto. El objeto de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, es la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención como servicio público a cargo del Estado y como parte del servicio público de seguridad social y demás servicios complementarios tendientes a garantizar el bienestar integral de la población de la tercera edad del Municipio de Santiago de Cali.

En los Estatutos de la Empresa se determinara los servicios que podrán prestar de Acuerdo con su capacidad de resolución."

Teniendo como referencia el origen legal de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel sumado a la línea jurisprudencial anterior del Consejo de Estado, se consideró en su momento que se trataba de una entidad pública descentralizada del orden municipal de conformidad con las previsiones del artículo 83 de la Ley 489 de 1998 por consiguiente, no se encontraba sujeta al Impuesto Predial Unificado por tratarse de una entidad pública diferente a un establecimiento público una empresa Industrial y comercial del Estado o una sociedad de economía mixta.

Derogatoria del parágrafo 3 del artículo 161 del Acuerdo 0321 de 2011

El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana conforme con el numeral 3 del Artículo 158 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 modificado a su vez por el artículo 22 del Acuerdo 0338 de 2012 señala que"(...) esté constituido por Ia realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier clase de obra de construcción de obra nueva u obras de ampliación, adecuación modificación restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y el reconocimiento de construcciones de cualquier clase de edificación u obra de los predios existentes para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de Ia jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali. (...)"

Los demás elementos del Impuesto de Delineación Urbana, a saber, sujeto activo, sujeto pasivo, causación, base gravable y tarifas, se encuentran regulados en el artículo 158 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 modificado a su vez por el artículo 22 del Acuerdo 0338 de 2012 y adicionado por el artículo 9 del Acuerdo 0346 de 2013

Para efectos del momento de causación como elemento del hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana, este se presentare cada vez que se suceda el hecho generador, como requisito para la expedición de Ia licencia correspondiente. Tratándose de Ia realización del hecho generador sin el cumplimiento de los requisitos de ley, la causación se dará cuando la administración identifique su existencia, sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se adelanten por incumplir dichos requisitos.

En relación con la liquidación y pago del impuesto, el sujeto pasivo deberá en forma previa a la expedición de la licencia de construcción respectiva, liquidar y pagar el Impuesto de Delineación Urbana correspondiente. Tratándose de la realización del hecho generador sin cumplimiento de los requisitos legales, la Administración Municipal procederá a expedir el acto administrativo contentivo de la liquidación oficial del impuesto para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo tributario.

En la liquidación del impuesto será necesario establecer la base gravable a partir del resultado de multiplicar el área de construcción, según la modalidad de licencia solicitada por el valor del metro cuadrado respectivo. Dicho valor de referencia por metro cuadrado de construcción se encuentra determinado actualmente a través de la Resolución No. 4131.0.21.0141 del 25 de Marzo de 2014.

De conformidad con la Resolución No. 4131.1.12.6-2437 del 10 de Septiembre de 2012 la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales estableció el contenido de los recibos oficiales de liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana.

La idea es que el parágrafo 3 del artículo 161 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por el artículo 25 del Acuerdo 0338 de 2012 que prevé "Las curadurías urbanas serán agentes retenedores del impuesto de delineación urbana en las condiciones que reglamente el Alcalde de Santiago de Cali, sea derogado para facilitar el recaudo del mismo.

PROPUESTA

i) Modificación al artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013

En relación con la autonomía tributaria de los entes territoriales ha considerado la Corte Constitucional:
(.)

Frente al asunto objeto de debate en esta decisi6n, conviene concentrarse en lo relativo al grado de autonomía que reconoce la Constitución a las entidades territoriales en asuntos de naturaleza fiscal. A este respecto, ese ordenamiento parte de la premisa que la descentralización y la autonomía mencionadas no serían nada más que meras Fórmulas retóricas, si no se confiriera a las entidades territoriales unas fuentes estables e identificables para el financiamiento de las competencias que, de manera correlativa. Les adscribe la Constitución y la ley. Es en este orden de ideas que el artículo 287 C.P. prescribe que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los limites previstos en la Constitución y la ley, reconociéndoles los derechos a (i) gobernarse por sus autoridades propias: (ii) ejercer las competencias que le correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales.

(..)"

Por su parte, el Consejo de Estado cambia su criterio jurisprudencial respecto del principio de autonomía tributaria territorial al considerar:

(…)

En relación con la autonomía tributaria de las entidades territoriales la Sala, mediante Sentencia de 9 de Julio de 2009 modificó su criterio jurisprudencial para reafirmar que los Concejos Municipales, a la luz de la Constitución Política de 1991, tienen plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el Legislador.

(…)

De acuerdo con lo anterior la Sala advierte que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos

de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.

(…)"

Ahora bien, el artículo 79 del Acuerdo 0321 de 2011, establece las bases gravables especiales para el Impuesto de Industria y Comercio, estableciendo tratamientos exceptivos para determinadas actividades de servicios, entre ellas, las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Empresas de Servicios Temporales, que comprenden el manejo del impuesto tanto en su declaración anual como en la retención en la fuente.

A su vez, el artículo 94 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 0357 de 2013, señala los códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, siendo dentro de esta clasificación la tarifa más alta el 10 por mil en actividades de servicios, pues no puede existir una tarifa superior, debido a que el 10 por mil es la máxima fijada por la ley.

En consecuencia, la propuesta se dirige a modificar el texto de la base gravable especial en el Impuesto de Industria y Comercio para determinadas actividades de servicios conforme con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la cual se encuentra contenida en el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, de la siguiente forma:

"MODIFIQUESE el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedara así:

"ADICIONESE el artículo 79 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 con el siguiente numeral:

7. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable para efectos del Impuesto de Industria y Comercio en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, corresponderá al AIU (Administraci6n, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de

cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a Ia seguridad social.""

Igualmente, en consideración a Ia reglamentación parcial de Ia Ley 1607 de 2012 prevista en el Decreto Nacional 1794 del 21 de agosto de 2013, es importante tener en cuenta para el Impuesto de Industria y Comercio conceptos tales como el de la base gravable en contratos en los cuales no se haya expresado cláusula AIU, al respecto expresa el artículo 11 del mencionado reglamento "En Ia prestación de los servicios expresamente señalados en los artículos 462-1 y 468-3 numeral 4° del Estatuto Tributario, en los que no se hubiere establecido la cláusula AIU, o esta fuere inferior al 10%, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas será igual al 10% del valor total del contrato o el 10% del valor total de Ia remuneración percibida por Ia prestación del servicio, cuando no exista contrato."

Así las cosas, con Ia eliminación de la imprecisión normativa que establecía una tarifa del 16% sobre una base gravable especial en determinadas actividades de servicios del Impuesto de Industria y Comercio, tendrán aplicación las tarifas previstas en el artículo 94 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado a su vez por los Acuerdos 0338 de 2012 y 0357 de 2013, las que corresponden al 6.6 por mil para la actividad de servicios de vigilancia, el 3.3 por mil en cuanto a servicios temporales y el 10 por mil para otros servicios.

Modificación al artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013 sobre el impuesto de telefonía urbana.

En virtud del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° de Ia ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y para efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de consignar las sumas recaudadas y presentar el informe mensual de recaudo por parte de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana, la propuesta se dirige a modificar el texto de las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013, de Ia siguiente forma:

"MODIFIQUESE el artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedara así:

"ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el presente artículo así: Obligaciones de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana:

1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administraci6n Municipal en los primeros ocho (8) días del mes siguiente al recaudo. La no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de Telefonía Urbana genera la aplicación de las sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

2. Presentar ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, anexando el recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra informaci6n requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.

3. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por Ia Administración Municipal."

Exclusión en el Impuesto a la Telefonía Urbana

El artículo 1 de Ia ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina su estructura y define los principios y reglas básicas de organización y funcionamiento de la administración pública; Ia cual se aplica a las entidades territoriales en virtud de lo consagrado en su artículo segundo.

Siendo así las cosas, el articulo 38 ibídem establece la estructura y organización de la Administración Pública, dividida en el sector central y uno descentralizado, entiendo por el primero la presidencia, vicepresidencia, ministerios y superintendencias sin personería jurídica y el segundo todas las entidades que cuentan con personería jurídica.

A nivel territorial las alcaldías, secretarias de despacho y departamentos administrativos conforman el nivel central. La propuesta se orienta a adicionar un parágrafo al artículo 17 del Acuerdo 0357 de 2013 regulatorio del sujeto pasivo, con el siguiente texto:

"ADICIONESE el artículo 17 del Acuerdo 0357 de 2013 con el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO: Las dependencias del nivel central que conforman la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali se excluyen del Impuesto a la Telefonía Urbana."

Alivio y exoneración de sobretasas ambiental, bomberil e impuesto de alumbrado público a las víctimas en procesos de restitución de tierras

El Municipio de Santiago de Cali en su condición de sujeto activo de las sobretasas ambiental y bomberil dispone de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Por su parte, en relación con Ia sobretasa ambiental Ia Corte Constitucional ha considerado que el artículo 44 de Ia ley 99 de 1993 no introdujo un impuesto nuevo diferente al impuesto predial. Así mismo, reitera la naturaleza de

"participaciones o recargos en favor de entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables", en los siguientes términos:

(..)

Lo que la Constitución permite excepcionalmente es la existencia de participaciones o recargos en favor de las entidades mencionadas, pero no de un impuesto nuevo, porque ello iría contra la justicia tributaria, por las razones ya anotadas.

(. .)

La ley a que se remite Ia norma no crea un nuevo impuesto, sino que Ia expresión Constitucional "destinara un porcentaje de estos tributos", que equivale a afirmar que el gravamen no se aumenta para el propietario del bien inmueble, sino que un porcentaje de ese monto -que no puede exceder del promedio de las sobretasas existentes- se destina a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, bajo Ia orientación trazada por los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Con ello se evita Ia descoordinación fiscal, al someterla al principio de planeación municipal, consagrado en la Carta Política. La sobretasa con destino a Ia CAR, es decir, un valor adicional que se agrega a la tarifa de un impuesto preexistente. Cuando el inciso 2o. del artículo 317 superior se refiere a que el porcentaje que determine la ley no podrá exceder el promedio de las "sobretasas existentes", está haciendo alusión a los ingresos a favor de las corporaciones autónomas regionales, a los cuales denomina sobretasa.

(...)"

En este sentido, Ia propuesta se dirige a modificar el parágrafo 3 del artículo 1° y el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo 0342 de 2013, de Ia siguiente manera:

"MODIFIQUESE el PARAGRAFO 3 del artículo 1° del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedara así:

PARAGRAFO 3: La medida de saneamiento aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil, y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, que corresponda."

"MODIFIQUESE el PARAGRAFO del artículo 2° del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedara así:

PARAGRAFO: La medida de exoneración aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil, y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, que corresponda."

v) el cambio de periodo para la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.- Modificación a los artículos 101 y 106 del Acuerdo 0321 de 2011

Para justificar la inclusión de la propuesta que busca modificar el periodo de declaración y pago de la retención en la fuente de ICA revisaremos información que corresponde al recaudo por concepto de Retención de Industria y Comercio: para la vigencias (Años 2013 y 2014).

Esta información se presenta con el fin de evidenciar los efectos sobre la liquidez financiera del Municipio que tendría la propuesta de recaudar el Reteica en forma bimestral, teniendo en cuenta que en la actualidad los contribuyentes que tienen dicha obligación lo hacen mensualmente

Tabla 1. Histórico Recaudo de Industria y Comercio 2013 - 2014

AÑO	***MES***	***RECAUDO RETEICA***
2013	*Enero*	*$ 7.043.178.437*
2013	*Febrero*	*$ 5.231.628.309*
2013	*Marzo*	*$ 7.825.177.387*
2013	*Abril*	*$ 8.245.485.737*
2013	*Mayo*	*$ 7.742.728.351*
2013	*Junio*	*$ 8.966.027.063*
2013	*Julio*	*$ 10.301.862.129*
2013	*Agosto*	*$ 9.890.808.103*
2013	*Septiembre*	*$ 9.704.189.961*
2013	*Octubre*	*$ 10.898.460.484*
2013	*Noviembre*	*$ 8.442.726.739*
2013	*Diciembre*	*$ 10 567.810.892*
2014	*Enero*	*$ 13.717.611.453*
2014	*Febrero*	*$ 8.243.149.450*
2014	*Marzo*	*$ 8.850.279.155*
2014	*Abril*	*$ 9.976.426.180*
2014	*Mayo*	*$ 8.699.826.220*
2014	*Junio*	*$ 9.448.603.509*
2014	*Julio*	*$ 9.425.754.738*
2014	*Agosto*	*$ 9.564.349.136*
Total		*$ 182.786.083.433*

Fuente de Información Recursos Propios Grupo de Ejecución Presupuestal

A continuación se muestra un escenario donde basados en la información histórica disponible en las fuentes oficiales (2013-2014), se realiza una simulación en la que se trata de evidenciar los posibles efectos resultantes con la implementación del recaudo del Reteica por bimestres.

AÑO	MES	RECAUDO RETEICA	AÑO DE TRANSICION	APLICACION PERIODO BIMESTRAL
2013	Enero	$ 7.043.178.437	$ 7.043.178.437	
2013	Febrero	$ 5.231.628.309	$ 5.231.628.309	$ 12.274.806.746
2013	Marzo	$ 7.825.177.387	$ 7.825.177.387	
2013	Abril	$ 8.245.485.737	$ 8.245.485.737	$ 16.070.663.124
2013	Mayo	$ 7.742.728.351		
2013	Junio	$ 8.966.027.063	$ 16.708.755.414	$ 16.708.755.414
2013	Julio	$ 10.301.862.129		
2013	Agosto	$ 9.890.808.103	$ 20.192.670.232	$ 20.192.670.232
2013	Septiembre	$ 9.704.189.961		
2013	Octubre	$ 10.898.460.484	$ 20.602.650A45	$ 20.602.650.445
2013	Noviembre	$ 8.442.726.739		
2013	Diciembre	$ 10.567.810.892	$ 19.010.537.631	$ 19.010.537.631
2014	Enero	$ 13.717.611.453		
2014	Febrero	$ 8.243.149.450	$ 21.960.760.903	$ 21.960.760.903
2014	Marzo	$ 8.850.279.155		
2014	Abril	$ 9.976.426.180	$ 18.826.705.335	$ 18.826.705.335
2014	Mayo	$ 8.699.826.220		
2014	Junio	$ 9.448.603.509	$ 18.148.429.729	$ 18.148.429.729
2014	Julio	$ 9.425.754.738		
2014	Agosto	$ 9.564.349.136	$ 18.990.103.874	$ 18.990.103.874
Total		**$ 182.786.083.433**	**$ 182.786.083.433**	**$ 182.786.083.433**

Dentro de Ia propuesta se plantea Ia posibilidad de realizar un periodo de transición durante cuatro meses (Enero, Febrero, Marzo y Abril), en los que se continuaría recaudando el Reteica mensualmente. Este periodo de transición es necesario por cuanto se realizara el proceso de empalme entre Ia Plataforma Tecnológica, el Recurso Humano y los Recursos Logísticos, que deben estar acondicionados para este nuevo periodo de recaudo.

En el mes de Mayo no se realizará recaudo por Reteica debido a que en el mes de Junio se declare y paga el periodo correspondiente a los meses de abril y mayo, de esta forma se inicia Ia implementación de Ia bimestralidad. A partir de las anteriores consideraciones puede concluirse que no existen indicios en este análisis de Ia ocurrencia de un posible escenario de iliquidez financiera para el Municipio con Ia implementación de Ia medida.

Por consiguiente, al pasar de una periodicidad mensual a bimestral en Ia presentaci6n y pago de las declaraciones de retención en Ia fuente a título del Impuesto de Industrie y Comercio, se reduciría el cumplimiento de deberes formales y sustanciales para los agentes retenedores, así como disminuir el costo de los recursos tecnológicos, administrativos y logísticos empleados en el recaudo y procesamiento de las declaraciones tributarias, amén de los diferentes procesos administrativos tributarios, entre ellos el de fiscalización, que debe seguir Ia autoridad tributaria, sin llegar a afectar Ia liquidez financiera del Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, Ia propuesta se orienta a modificar los artículos 101 y 106 del Estatuto Tributario Municipal, adoptados mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, de la siguiente manera:

"MODIFIQUESE el artículo 101 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 101: Periodicidad: Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el bimestre inmediatamente anterior."

"MODIFIQUESE el numeral 3 del artículo 106 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedara así:

Presentar y pagar dentro de los plazos señalados por el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales la declaración de las retenciones y autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada bimestre, utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto."

De manera transitoria en el año gravable 2015 los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de lndustria y Comercio continuaran presentando de forma mensual la declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior hasta el periodo (mes) de abril, siendo exigible el periodo bimestral a partir del periodo (bimestre) mayo — junio de 2015, todo de conformidad con los plazos tributarios fijados.

Aplicación de nuevas actividades en la zona Rural en materia del impuesto predial Unificado

En la actualidad la estructura tarifaria del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Santiago de Cali está definida por el artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, siendo la tarifa mínima del 4 por mil para el estrato 1 con uso residencial de la zona urbana y para la pequeña propiedad agrícola de la zona rural en consecuencia aplicar lo dispuesto por la Ley 1450 de 2011 implica incrementar la tarifa cobrada a estos predios de 4 a 5 por mil. Al mismo tiempo, sin embargo la Ley prevé que la Vivienda de Interés Social (es decir con avaluó inferior a 135 SMLMV) de estratos bajos tribute a tarifas entre el 1 y 16 por mil.

Ahora bien, en la estructuración de esta propuesta es importante recordar que a través del Artículo 5 del Acuerdo 0357 de 2013 se concedió una exclusión en el Impuesto Predial Unificado "A los propietarios o poseedores de predios en zona rural considerados coma pequeña propiedad rural o de predios en zona urbana con destinación específica habitacional en estrato 1, cuyo destino económico no sea lote, depósito o parqueadero, y que tenga un avalúo catastral inferior a 15 SMLMV, no tendrán liquidación y cobra del Impuesto Predial Unificado."

Dado que Ia Ley 1450 de 2011 exige aumentar la tarifa mínima de 4 a 5 por mil, pero permite hacer la excepción para predios avaluados en menos de 135

SMLMV, se propone conservar la tarifa en 4 por mil a los predios avaluados entre 15 y 135 SMLMV. Nuevamente se destaca que los predios con avalúos inferiores a 15 SMLMV con destino exclusivo residencial en estrato 1 se encuentran excluidos de Ia base gravable del Impuesto Predial Unificado y sus complementarios.

En todo el Municipio de Santiago de Cali, actualmente hay cerca de quinientos mil predios residenciales de los cuales cerca del 71% cuentan con avalúos catastrales inferiores a 135 SMLMV. Se debe anotar que Ia vivienda de interés social está presente en todos los estratos, incluso en los más altos, por lo que se puede afirmar que no se debe usar este criterio por si solo para determinar la capacidad de pago de los contribuyentes y por lo tanto definir las tarifas y adicionar otras tipologías para el suelo rural, subclasificación como zona de expansión, con estas medidas se busca no solo adoptar la normativa nacional, sino crear una mayor eficiencia en Ia gestión tributaria y generar mayor equidad dentro del Municipio de Santiago de Cali

Modificación al artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011

Tanto Ia ley (1430 de 2010, 1607 de 2011) como Ia jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el tratamiento del Impuesto Predial Unificado para predios de propiedad de entidades públicas registra modificaciones importantes en los últimos años, al respecto pueden citarse apartes de uno de los recientes fallos del Consejo de Estado, donde se establece Ia sujeción pasiva de Ia Universidad de Córdoba frente al Impuesto Predial Unificado:

"(…)

2.8.- Antes y después de la Constitución de 1991, ha sido clara la intención del legislador de gravar con el impuesto predial la ***propiedad raíz,*** *independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce su propiedad, posesi6n, usufructo o tenencia.*

(...)

2.9.- El artículo 54 de la Ley 1430 fue modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en el que se reiteró, pero esta vez de manera expresa, la regla general que excluye del pago del impuesto predial únicamente a los bienes de uso público, siempre y cuando sobre ellos no se realicen actividades con ánimo de lucro por un particular.

(..)

2.10.- La Sala hace el anterior recuento histórico, porque del estudio de la normativa que rige y ha regido el impuesto predial, no se encuentra una referencia explícita a la naturaleza privada o pública del predio o bien inmueble. De ella se

*infiere que es un impuesto que recae sobre los **bienes** raíces. (Subrayado fuera del texto)*

*De esa relación normativa se observa que el legislador no se ha ocupado de definir de manera taxativa los sujetos pasivos del impuesto predial, sino que su reglamentación se ha enfocado a establecer su ámbito de aplicación: impuesto que recae sobre los **bienes inmuebles o raíces** y que se cobra sobre el valor del avalúo catastral.*

(-..)

*Así pues, una interpretación histórica de las normas que regulan la materia permite concluir que el impuesto predial **no se acredita para gravar la propiedad privada únicamente,** sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor. (Subrayado fuera del texto)*

(…)

3.8.- Conforme con la Línea jurisprudencial de la Sección se concluye que desde el año1994 hasta el año 2011 se había sostenido que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no era sujeto pasivo del impuesto predial porque las entidades públicas solo estaban obligadas a la declaración y pago de ese impuesto si eran establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta del orden nacional, naturaleza jurídica que no ostentaba dicha entidad.

No obstante, también se llegó a esa conclusión en razón a la naturaleza de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica nacional —bienes de uso público ya que estos no están gravados con el impuesto en mención, dadas las características, finalidad y destinación de los mismos.

3.9.- Actualmente, la Sección con fundamento en una interpretación amplia del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, incorporado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, modificada por la Ley 1607 de 2012, ha optado por sostener que las propiedades públicas de naturaleza fiscal y aquellos bienes de uso público explotados económicamente por particulares son sujetos pasivos del impuesto predial dada la intención del legislador de 1985 y la nueva estructura del Estado. (Subrayado fuera del texto)

(…)

En ese sentido, se reitera, los bienes inmuebles de naturaleza fiscal de todas las Entidades públicas con personería jurídica de la Nación, y de aquellos entes u Organismos autónomos que formen parte de la estructura orgánica del Estado,

están gravados con el impuesto predial solo pueden considerarse exentos de este pago los bienes de uso público, dada su naturaleza y uso.

Y eso es así porque los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que el Estado posee y administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

(...)

4.6 En esa orden de ideas, dada la finalidad de las normas que regulan el impuesto Predial y la intención del legislador, se precisa la tesis que se había adoptado por la Sección.

La regla general hoy, es que estén gravados con el impuesto predial los siguientes bienes:

a) Los inmuebles de los particulares.

b) Los inmuebles de naturaleza fiscal, *incluidos los de las entidades enumeradas en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, compilado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal vigente, no solo por lo dicho, sino por la claridad que sobre el particular hace la ley en el sentido de gravar expresamente los bienes fiscales de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional.*

c) Los bienes de use público que sean explotados económicamente, se encuentren en concesión y/o estén ocupados por establecimientos mercantiles. *En los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por la Ley 1607 de 2012, ya que sobre ellos se ejerce una actividad con ánimo de lucro.*

(…)

Así las cosas, tratándose de bienes de naturaleza fiscal y en armonía con decisiones anteriores de la Honorable Corporación, es necesario conceder la exoneración en la Obligación del pago del Impuesto Predial Unificado a la Fuerza Pública, la Gobernaci6n del Valle del Cauca en su sector central, la Universidad del Valle y la E.S.E .Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, conforme con la siguiente redacción:

"ADICIONAR el artículo 49 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el Artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, con los siguientes literales y parágrafos:

f. Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle, y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel.

g. Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del nivel central de la Gobernación del Valle del Cauca.

Parágrafo 5: Las exoneraciones previstas en los literales f. tendrán vigencia hasta el periodo gravable 2022.

Parágrafo 6: Para efectos del literal g. del presente artículo, se entiende por Fuerza Pública:

A.- Las Fuerza Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)
B. - La Policía Nacional."

Derogatoria del parágrafo 3 del artículo 161 del Acuerdo 0321 de 2011

En relación con la designación como agentes retenedores del Impuesto de Delineación Urbana a las Curadurías Urbanas se presenta una inconsistencia técnica para su aplicación. En razón a que la figura de agente retenedor presupone la realización de pagos por parte del responsable, de los cuales deduce o retiene valores o porcentajes dispuestos en la normatividad vigente, mientras que en el caso de las Curadurías Urbanas estas no realizaran pago alguno, por el contrario recibirán las sumas correspondientes a la cancelación de las expensas legales dentro del trámite de expedición de licencias de construcción.

De otra parte, el otorgar este tipo de funciones a terceros, como sería la de actuar como agente retenedor del Impuesto de Delineación Urbana a las Curadurías Urbanas, podría generar controversias respecto de la vulneración a la prohibición de delegar en terceros funciones propias de la administración tributaria, entre las que se cuenta la liquidación, conforme con la Ley 1386 de 2010.

Así las cosas, se propone la derogatoria expresa del parágrafo3 del artículo 161 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011.

VI. Impacto Fiscal

El presente proyecto de acuerdo corrige una imprecisión normativa del artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, suprimiendo una tarifa no aplicable para efectos del Impuesto de Industria y Comercio. A su vez, modifica el término de aplicación de unos plazos para el cumplimiento de obligaciones a cargo de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a la Telefonía Urbana.

Se propone la modificación al periodo de la retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, pasando de un periodo mensual a bimestral.

En materia de exclusiones prevé la no causación del Impuesto a la Telefonía Urbana respecto de los servicios de telefonía o voz prestados a las entidades que conforman el nivel central de la administración municipal.

Se otorgan algunas exoneraciones en la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, al tiempo que establece el no cobro de las sobretasas ambiental y bomberil respecto de los predios objeto de alivio tributario y exoneración con ocasión de los procesos de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, dando cumplimiento de esta forma a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 del 2003 "Análisis del impacto fiscal de las normas", se cuenta con concepto favorable de la Subdirección de Finanzas Publicas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el cual se anexa.

VII Conformidad con el Plan de Desarrollo CaliDA: Una ciudad para todos

Por la anteriores consideraciones el proyecto de acuerdo que se presenta está en armonía con los objetivos del Plan de Desarrollo 2012-2015, "CaliDA: Una Ciudad para Todos", y con él se pretende seguir mejorando la gestión tributaria, contribuyendo al mismo tiempo con una mayor equidad en el Municipio.

Este Proyecto de Acuerdo No.093 es conveniente para la ciudad y respetuosamente solicito al Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali se apruebe en Segundo Debate el Proyecto de Acuerdo No. 093 ***" POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA****"*

Atentamente,

MARIA CLEMENTINA VELEZ GÁLVEZ
Concejal Ponente

PROPOSICIÓN

Rindo informe de Ponencia favorable para Segundo Debate del Proyecto de Acuerdo No.093 ***"POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"*** *y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Corporación Concejo de Santiago de Cali, como ponente propongo a la plenaria del Concejo de Santiago de Cali aprobar en Segundo Debate el Presente Proyecto de Acuerdo con el texto que se adjunta y los anexos los cuales hacen parte integral de esta ponencia.*

MARIA CLEMENTINA VÉLEZ GALVEZ
Concejal Ponente

PROYECTO DE ACUERDO:

"POR EL CUAL SE DISPONEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313, numeral 4° de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, ley 1607 art 46.

ACUERDA

ARTICULO 1*: MODIFIQUESE el artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual Quedará así:*

7. De conformidad con el artículo 46 de Ia Ley 1607 de 2012, Ia base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio en los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por Ia Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podía ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO: *Los conceptos y las definiciones relacionadas con Ia base gravable especial contenida en el numeral 7 del artículo 79 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de2011, que se encuentra en la reglamentación parcial de la Ley 1607 de 2012 prevista en el Decreto Nacional 1794 del 21 de agosto de 2013 o las normas que lo modifiquen o adicionen, serán aplicables en armonía con la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio.*

***ARTÍCULO 2**: MODIFIQUESE el artículo 21 del Acuerdo 0357 de 2013, el cual quedará así:*

Obligaciones de los agentes responsables del recaudo del Impuesto a Ia Telefonía Urbana:

1. Consignar a la cuenta bancaria asignada por la Administración Municipal en los primeros ocho (8) días del mes siguiente al recaudo. La no consignación oportuna de las sumas recaudadas por concepto del Impuesto de telefonía Urbana genera Ia aplicación de las sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

2. Presentar ante Ia Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de recaudo debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, anexando el recibo de consignación, información detallada de cada usuario, al igual que cualquier otra información requerida por la Autoridad Tributaria Municipal.

3. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos deinformaci6n formulados por la Administración Municipal.

***ARTÍCULO 3**: ADICIONESE un parágrafo al artículo del Acuerdo 0357 de 2013 Así:*

***PARAGRAFO**: Las entidades del nivel central que conforman la estructura orgánica y funcional del Municipio de Santiago de Cali se excluyen del Impuesto a Ia Telefonía Urbana.*

***ARTICULO 4:** MODIFIQUESE el parágrafo ,3 del artículo 1° del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedara así:*

***PARAGRAFO 3**: La medida de saneamiento aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil, y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de la factura del impuesto predial, según corresponda.*

***ARTICULO 5**: MODIFIQUESE el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo 0342 de 2013, el cual quedara así:*

***PARAGRAFO**: La medida de exoneración aquí adoptada comprende las sobretasas ambiental, bomberil y el impuesto de alumbrado público para los lotes que se facturan a través de Ia factura del impuesto predial, según corresponda.*

***ARTICULO 6**: MODIFIQUESE el artículo 101 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedara así:*

"Artículo 101: Periodicidad: Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma bimestral la Declaración de las retenciones y autorretenciones practicadas en el bimestre inmediatamente anterior. Los periodos bimestrales serán:
1) (febrero — marzo)
2) (abril —mayo)
3) (junio —Julio)
4) (agosto — septiembre)
5) (octubre — noviembre)
6) (diciembre — enero).

***ARTICULO 7**: MODIFIQUESE el numeral 3 del artículo 106 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedará así:*

"3. Presentar y pagar dentro de los plazos señalados por el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales la declaración de las Retenciones y Autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada bimestre, utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para el efecto".

***ARTICULO 8:** ADICIONESE el artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 del 2011 y las normas que lo hayan modificado, con las tarifas del Impuesto de Predial Unificado para el suelo de expansión con plan parcial así:*

ZONA RURAL				
	TIPO DE COBRO			
USO PRINCIPAL	DETALLES	ESTADO	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
RESIDENCIAL	SUELO DE EXPANSION CON PLAN PARCIAL	ESTRATO 1	18	AVALUO INF 135 SMMLV 4 AVALUO SUP 135 SMMLV 5
		ESTRATO 2	19	8
		ESTRATO 3	20	10
		ESTRATO 4	21	11
		ESTRATO 5	22	13
		ESTRATO 6	23	14

PARAGRAFO 1: *Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa bomberil ni la sobretasa con destino a Ia Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en los porcentajes que los acuerdos señalen, de conformidad con el artículo317 de la Constitución Política.*

PARAGRAFO 2*: Si en el mismo predio se presentan uno o más usos se tributará conforme a la tarifa correspondiente, proporcionalmente según Ia utilización o uso dado a cada área de extensión. Cuando se trate de predios que presente uno o más usos, siendo uno de éstos residencial de estratos 1, 2 o 3, si la mayor área de construcción está destinada a uso residencial, el predio tributará en su totalidad conforme con la tarifa correspondiente al uso residencial del estrato donde se encuentre ubicado.*

PARAGRAFO 3*: Para efectos del cobro total del lmpuesto Predial Unificado resultante con base en las tarifas modificadas por aplicación del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se observara el límite especial previsto en Ia misma disposición."*

ARTICULO 9*: ADICIONAR el artículo 49 del Estatuto Tributario Municipal adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, con los siguientes literales y parágrafos:*

f. Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle y de Ia E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel.

g. Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de Ia Fuerza Pública y del Nivel central de la Gobernación del Valle.

PARAGRAFO 5: *Las exoneraciones previstas en los literales f y g tendrán vigencia hasta el periodo gravable 2022.*

PARÁGRAFO 6: *Para efectos del literal g del presente artículo, se entiende por Fuerza Pública:*
A.- Las Fuerza Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)
B.- La Policía Nacional."

ARTICULO 10: *modificar el numeral 6 del artículo 5 del Acuerdo 0357 de2013, el cual quedará así:*

"6. A los propietarios o poseedores de predios en zona rural con uso principal residencial considerados como Pequeña propiedad rural o en suelo de expansión con plan parcial correspondiente a estrato 1, o a los propietarios o poseedores de predios en zona urbana con destinación específica habitacional en estrato 1, cuyo destino económico no sea lote, depósito o parqueadero, y que tenga un avalúo

catastral inferior a 15 SMLMV, no tendrán liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado".

ARTICULO 11: *VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá efectos fiscales de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 338 de la Constitución Política.*

Los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo entraran en vigencia a partir del bimestre abril - mayo de 2015.

El presente Acuerdo Municipal deroga el parágrafo 3 del artículo 161 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante el artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, así como las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los ( ) días del mes de diciembre de 2014.

PUBLIQUESE Y COMPLASE.

EL PRESIDENTE:

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS

EL SECRETARIO:
HERBERT LOBATON CURREA